

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Renato Antonio Ibarra Romero, estudiante universitario, quien de conformidad a la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información, deduce recurso de reclamación de ilegalidad en contra de la decisión adoptada por doña Mónica Andrea Naranjo López, en su calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, mediante carta DEN/ LT N°376/2024 de fecha 7 de junio de 2024, notificada a su parte con fecha 13 de junio de 2024, en la que se resolvió rechazar su solicitud, por lo que pide se ordene al Ministerio Público entregar los documentos requeridos, con costas.

Fundando su recurso expone que, con fecha 14 de mayo de 2024, mediante solicitud de acceso a la información pública folio SIAU N°21754, requirió la siguiente información:

“1. Se informe si entre los años 2021 a 2024, se inició algún sumario institucional o administrativo con el propósito de determinar las presuntas irregularidades ocurridas en el marco de la investigación desarrollada en la causa RUC N° 2001270088-2 y RIT N° 21753-2020.

En caso de que se hubiere instruido sumario, solicito su número de rol o ingreso, la fecha de inicio y término, en qué estado procesal se encuentra su tramitación, si se formuló cargos a alguna persona en el marco del sumario y si su tramitación hubiere terminado, copia de resolución que lo haya resuelto, y copia íntegra de carpeta de antecedentes que se hubieren acumulado.

2. Se informe si entre los años 2021 a 2024, se investigó el delito de obstrucción a la investigación ocurrido en el marco de la investigación desarrollada en la causa RUC N° 2001270088-2 y RIT N° 21753-2020.

En caso de que se hubiere instruido una investigación criminal por el delito de obstrucción a la investigación, solicito su número de rol o ingreso, la fecha de su inicio y término, en qué estado procesal se encuentra su tramitación, si se formalizó a alguna persona en el marco de dicha investigación, copia de resolución que lo haya resuelto, y copia íntegra de carpeta de antecedentes que se hubieren acumulado.



3. Se informe si entre los años 2021 a 2024, se ha iniciado algún sumario administrativo o investigación en contra de la Fiscal Viviana Montenegro por el delito de obstrucción a la investigación o por eventuales irregularidades o faltas que hubiere incurrido durante el periodo.

En caso de que se hubiere instruido algún sumario en contra de la Fiscal Viviana Montenegro, solicito su número de rol o ingreso, la fecha de su inicio y término, en qué estado procesal se encuentra su tramitación, si se formuló cargos a alguna persona en el marco del proceso, copia de la resolución que lo haya resuelto, y copia íntegra de carpeta de antecedentes que se hubieren acumulado ”

Sin embargo, con fecha 13 de junio de 2024 fue notificado mediante correo electrónico, de la carta DEN LT N°37624 de fecha 7 de junio de 2024, con la negativa a entregar la información requerida, aludiendo respecto al primer hito, la causal de secreto o reserva contemplado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, adjuntando copia de la oposición de la fiscal doña Viviana Montenegro Ulloa, motivada en la protección de su vida privada. En cuanto al segundo, que estando aquella relacionada con una investigación penal, se aplica el secreto establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal y la causal de secreto o reserva dispuesto en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285.

En cuanto a lo solicitado en el primer punto, explica que, los hechos graves en el ejercicio de sus funciones por los cuales se ordenó investigar administrativamente a la fiscal aludida tienen directa relación con la investigación penal llevada en su contra, por la cual estuvo en prisión preventiva por más de 10 meses para luego ser absuelto. Considera por este hecho, ser el principal afectado, sin embargo jamás tuvo conocimiento del procedimiento administrativo seguido contra la funcionaria ni menos aún de sus resultados.

Agrega que, si el Ministerio Público pretende resguardar información personal de la fiscal aludida, basta con que tome los resguardos necesarios para ello tarjando u omitiendo lo pertinente, en virtud del principio de divisibilidad de la información, establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285. Por lo demás en este caso, no es posible realizar un test de daño, pues la persona afectada no ha



indicado por qué la publicidad de la información podría producir un daño a su persona, sosteniendo en su respuesta, únicamente, que se negaba por afectar su vida privada, más los hechos objeto de la investigación se relacionan con aspectos de su desempeño en la función pública que realiza, no con su vida privada.

En cuanto al segundo ítem solicitado, argumenta que el Ministerio Público podía, al menos, hacer entrega de cierta información que le permitiera indagar respecto a su posibilidad de hacerse parte en dichas causas. Sin embargo, sin razón alguna se impide obtener mayor información y no comprende por qué no se encuentra el RUC u otra información de la causa en la que se investigaron delitos u hechos graves cometidos durante la investigación seguida en su contra y que tuvo como consecuencia su prisión preventiva por un periodo de 10 meses.

En relación con la solicitud al numeral tercero, asegura que, el Ministerio Público no la aborda, y por lo tanto existe una omisión respecto a las razones para denegar la entrega de dicha información requerida.

Finalmente, concluye que es evidente que en su calidad de afectado tiene el legítimo interés y necesidad de conocer lo obrado en la investigación administrativa, la evaluación de la prueba rendida, los criterios jurídicos aplicados y las consideraciones efectuadas respecto del sobreseimiento definitivo de la fiscal Viviana Montenegro Ulloa, de manera de conocer la forma en que se implementa en los hechos las decisiones relativas a la negligencia en la labor de los fiscales, a cuyo efecto la falta de transparencia resulta un obstáculo al ejercicio del escrutinio de los estándares de probidad exigidos a funcionarios y jefaturas del ministerio público.

Segundo: Que evacuando el traslado conferido doña Mónica Andrea Naranjo López, en su calidad de Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, comparece, y solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad interpuesto, con costas.

En cuanto a la negativa a entregar los antecedentes requeridos en el numeral primero de la solicitud, fundamenta que podrían afectar los derechos de la fiscal investigada, quien tras ser notificada conforme



al mecanismo contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, se opuso a la entrega de copias del expediente sumarial, de acuerdo a la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 del mismo cuerpo legal.

En relación a la negativa a entregar lo pretendido en el numeral segundo de la solicitud, argumenta que estando aquella relacionada con una investigación penal se aplica el secreto establecido en el artículo 182 del Código Procesal Penal y la causal de secreto o reserva dispuesto en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285.

Para contextualizar el fundamento de esta respuesta explica que, consta la investigación administrativa ordenada instruir por el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, mediante Resolución FR-IA N°050/2021, de 22 de octubre de 2021, y que tuvo por objeto establecer o descartar las responsabilidades administrativas en torno a los hechos ocurridos en el contexto de la investigación penal RUC 2001270088-2, que estuvo a cargo de la fiscal adjunta doña Viviana Montenegro Ulloa. Dicho proceso disciplinario terminó con su absolución, decisión confirmada por el Fiscal Nacional a través de Resolución FN/MP N°853/2022, de 1° de julio de 2022.

En este sentido, considerando que la entrega de la copia del expediente sumarial y sus antecedentes podría eventualmente afectar algún derecho de la fiscal adjunta doña Viviana Montenegro Ulloa, es que, en cumplimiento al mecanismo de notificación establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, se le envió la Carta DEN LT N°347/2024, con el objeto de que aprobara o rechazara la publicidad, comunicación o conocimiento de la información requerida, quien con fecha 6 de junio de 2024 en ejercicio de su derecho, se opuso a la entrega de la información relativa a la investigación administrativa ordenada instruir por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en Resolución FR-IA N°050/2021 seguida en su contra, pues su publicidad afectaría la esfera de su vida privada, conforme al artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

En virtud de ello, habiéndose deducido oposición por parte de la fiscal adjunta, argumenta que el Ministerio Público quedó impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados por don Renato Ibarra Romero, según lo establecido en los artículos 20 y 21



Nº2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, norma que es imperativa y no facultativa para el Ministerio Público, por lo que considera no existe una actuación ilegal al haberse ceñido a lo expresamente dispuesto en la normativa legal para estos casos.

Sostiene que la jurisprudencia de la Corte Suprema respalda la reserva de datos en investigaciones sumarias administrativas, dado que su divulgación podría comprometer la confianza en el sistema de investigaciones administrativas, así como desincentivar a los testigos en futuras investigaciones internas.

Agrega que la entrega de los antecedentes solicitados podría ser constitutiva del delito previsto y sancionado en el artículo 246 bis del Código Penal, el que castiga con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales al *“funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva”*.

En relación con el segundo numeral de la petición del reclamante, se le informó que consta la existencia de una investigación a cargo de la Fiscalía de Delitos de Alta Complejidad de la Fiscalía Regional Centro Norte, la que se encuentra actualmente terminada por archivo provisional, indicándole que es la información general que puede proporcionarse por esta vía, atendido a que los antecedentes relativos a investigaciones penales son una materia que no se encuentra dentro de aquellas que el citado artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, fija como susceptibles de ser entregadas por los organismos del Estado, sino que se escapa de dicho ámbito, pues ello está regulado por el Código Procesal Penal, de acuerdo a lo que reza el inciso final del artículo 8 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Así las cosas, siendo aplicable para estos efectos la ley procesal penal, se le comunicó al reclamante que la información y los antecedentes solicitados respecto de esa investigación penal en concreto se encuentran amparados bajo el secreto dispuesto en el inciso primero del artículo 182 del Código Procesal Penal, por cuanto no acreditó ser algún sujeto procesal del artículo 12 del Código Procesal Penal, a



saber: el fiscal, el imputado, el defensor, la víctima y el querellante, como tampoco acreditó ser el representante de alguno de ellos, por lo que no puede acceder a la documentación, antecedentes o información de esas causas penales, ni a obtener copia de éstas, norma que se encuentra reforzada, además, con la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285, que permite denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, cual es la investigación y persecución de crímenes y simples delitos, ejercicio de la acción penal pública, amén de la protección a víctimas y testigos.

Por último, en cuanto a que no respondió lo solicitado en el numeral tercero, expresa que, dicha petición se entiende debidamente respondida al haberle informado la existencia de la investigación administrativa ordenada instruir por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte mediante Resolución FR-IA N°050/2021, de 22 de octubre de 2021, vinculada a los hechos de su requerimiento, por lo que no merece mayor análisis este reproche.

Tercero: Que previo es menester consignar que la Constitución Política de la República señala, en su artículo 8°, que *“son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.

También la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12, asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información, en que la publicidad es la regla y el secreto la excepción, obligando a dar a conocer sus actos decisorios a todos los órganos del Estado, en sus contenidos y fundamentos, obrando con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona con el derecho de las personas a ser informadas.

No obstante lo anotado, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene excepciones que se encuentran



contempladas en forma explícita y taxativa en la Constitución, las que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar. De manera que la interpretación de dichas excepciones debe efectuarse restrictivamente.

Cuarto: Que, en relación a la entrega a la parte requirente de la copia del expediente del sumario que contiene la investigación administrativa ordenada instruir por el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, mediante Resolución FR -IA N° 050/2021, de 22 de octubre de 2021, a fin de indagar la responsabilidad disciplinaria en torno a los hechos ocurridos en el contexto de la investigación penal RUC 2001270088-2, a cargo de la fiscal adjunta Viviana Montenegro Ulloa, que termina con su absolución, decisión que fue confirmada por el Fiscal Nacional, mediante Resolución FN/MO N° 853/2022, de 1 de junio de 2022, cabe tener presente que, a la fecha en que se formuló la solicitud de acceso que dio origen al presente reclamo de ilegalidad, el sumario se encontraba afinado.

Por consiguiente, en relación al secreto del sumario administrativo disciplinario en cuestión, en consideración al carácter, naturaleza y contenido de los antecedentes que se solicitan entregar al ministerio público, en cuanto pudieren referirse a datos personales de la funcionaria que ha sido sujeto del sumario y que la entrega afectaría su derecho la honra y a la vida privada, configurando la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.825, en primer término debe razonarse que el carácter secreto del sumario disciplinario administrativo se extiende hasta el cierre del procedimiento que lo originó, el que anticipadamente se alza sólo respecto de determinadas personas, tales como el funcionario en contra del cual ha existido la imputación disciplinaria y el abogado que lo representa.

Quinto: Que el fundamento de lo anterior, se encuentra en el secreto del sumario administrativo es una excepción a la regla de publicidad, consagrada en el inciso segundo, del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que dispone:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin



embargo, solo una ley de quórum calificado podrá estable la reserva o secreto de aquéllos o de éstos cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Norma base de la institucionalidad que debe ser concordada con los artículos 5º, 10 y 21 de la Ley de Transparencia, y su aplicación debe encontrar fundamento en la afectación de los bienes jurídicos a que se refieren estas disposiciones.

Sexto: Que, por consiguiente, de acuerdo a dicha normativa, el procedimiento administrativo disciplinario sancionador al disponer el secreto del sumario con el propósito de asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta y afinado el sumario, adoptándose en el que nos ocupa la decisión de absolver a la fiscal respecto de la cual se formuló la denuncia que le dio origen y cuya copia se requiere por esta vía, cabe considerar que atendida tal condición que la fiscal tuvo en el sumario, disminuye la esfera de privacidad de ésta, por lo que, si hubiere derechos que pudieran ser afectados - los que no se encuentran precisados en la oposición a la entrega de la información - debe realizarse el correspondiente test de interés público, respecto al beneficio que trae conocer los antecedentes en el contexto del sumario administrativo, en especial, si éstos constituyeron elementos para disponer la absolución de la opositora en el procedimiento iniciado con el fin investigar supuestas irregularidades formuladas en su contra.

Por lo que, en ese contexto la entrega de la información requerida se asienta como más beneficioso que mantener la información en reserva, pues debe ejercerse con transparencia, siendo relevante que, un vez adoptada una decisión por la autoridad dotada por la potestad disciplinaria en el sumario administrativo respectivo, se conozca de manera cabal los fundamentos que han permitido a ésta arribar a la conclusión en el procedimiento disciplinario, sea cual fuere el resultado de éste y la naturaleza de los hechos que hayan motivado la instrucción.

Séptimo: Que, corrobora lo anterior el que el antecedente requerido se generó en el contexto de los procedimientos de control jerárquico interno que desarrolla el ministerio público, como una



función propia y privativa en el ámbito disciplinario, considerando que, el artículo 5° de la Ley de Transparencia, dispone:

"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

Por ello el Estado se compromete a partir del principio de transparencia de la información pública consolidar los fines particulares con tal derecho, al efecto el artículo 10 de la ley, precisa:

"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".

Octavo: Que, enseguida, en cuanto a que los antecedentes requeridos podrían afectar los derechos de la fiscal, quien notificada conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, se opuso a la entrega de la copia del expediente administrativo incoado en su contra por la Fiscalía Regional Metropolitana Norte, en Resolución FR-IA N°050/2021, pues - argumenta -, su publicidad afectaría la esfera de su vida privada, conforme al artículo 21, N° 2, de la citada ley, al respecto esta Corte considera que, de conformidad al marco normativo, el sumario administrativo en cuestión se refiere al estatuto profesional, al desempeño y en general al principio de transparencia como presupuesto para el control ciudadano de la probidad administrativa, y,



en el ámbito estrictamente disciplinario, el artículo 7° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece que: “las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia administrativa y en los niveles que correspondan, ejercerán el control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación de los funcionarios de su dependencia” y se agrega que: “este control se extenderá tanto a la eficiencia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”, por lo que, atendida la naturaleza de la función que ejerce la fiscal y en cuyo contexto se generan los datos solicitados, esto es, dentro de la responsabilidad derivada del control jerárquico, ello lleva a desestimar la oposición a la reserva, por cuanto, así lo exige el control social de la función pública.

Por consiguiente, en lo que atañe a que la publicidad de la información afectaría la esfera privada de la fiscal, atendido a que eventualmente se podría configurar un riesgo de afectación, en aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, al hacer entrega el ministerio público de la información solicitada, en su calidad de órgano reclamado deberá tarjar cualquier dato o antecedente que directamente afecte el respeto y protección de la vida privada y a la honra de la fiscal.

Noveno: Que, en cuanto el ministerio Público afirma que la publicidad de los antecedentes que fueron solicitados podría ser constitutiva del delito previsto y sancionado en el artículo 246 bis del Código Penal, en aquella parte que castiga al funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva, al respecto, carece de fundamento tal proposición, si se razona que la conducta funcionaria aparece desde pronto revestida de la causa de justificación que entrega el rígido marco normativo legal en que se encuentra lo solicitado, por lo que, ningún análisis delictivo puede hacerse a partir de afirmar que el agente público quebranta el deber funcionario mediante un comportamiento doloso, como se expresa, atendido el control legal que



permite y enmarca la autorización, es decir, en cuanto la Ley N° 20.285, autoriza a cualquier persona a solicitar información pública en poder del Estado, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información como un derecho fundamental.

Décimo: Que, por otro aspecto, respecto con el segundo numeral de la petición de información del reclamante, cabe tener presente que la Constitución Política de la República, en su artículo 83, al definir al ministerio público y sus funciones, sostiene: “Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito (...)”, enseguida, el artículo 182 del Código Procesal Penal, establece el secreto de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía respecto de terceros ajenos al procedimiento, luego, el archivo provisional de la investigación, del artículo 167 del Código Procesal Penal, faculta a la fiscalía para que cierre la investigación mientras no aparezcan nuevos antecedentes probatorios tendientes a acreditar la existencia del delito y la concurrencia en él de persona determinada.

Por consiguiente, el acceso a la carpeta de investigación por parte de terceros, por regla general no es accesible a través de la Ley de Transparencia, debido a las restricciones relacionadas con la protección de las investigaciones y el justo y racional procedimiento. Sin embargo, lo anterior es sin perjuicio que, una vez cerrada una investigación, con archivo provisional, como sucede en los autos investigativos, los terceros ajenos al procedimiento sí podrían tener acceso la investigación terminada. En consecuencia, solo en casos donde no exista una investigación activa, como sucede con el archivo provisional, puede haber una posibilidad de acceso a terceros, pero siempre bajo las excepciones que la ley establece y con las restricciones pertinentes.

Por consiguiente, será el ministerio público quien deberá cautelar las excepciones y restricciones que sean pertinentes, en relación con la carpeta investigativa terminada por archivo provisional.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, 11, 21 N° 1 y 2 y noveno



transitorio de la Ley de Transparencia, y 8° de la Ley N° 19.640, se resuelve:

Que **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido en contra del Ministerio Público de denegar la información solicitada por el reclamante Renato Antonio Ibarra Romero, disponiéndose que la Institución deberá proceder a la entrega al solicitante de los antecedentes pedidos, singularizados en el considerando Primero de esta sentencia, por cuanto se trata de información pública, lo que deberá hacerse dentro de quince días contados, desde que el fallo se encuentre ejecutoriado.

Que en el evento que hubiere derechos de la funcionaria, motivados en la protección de su vida privada, en aplicación del principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, previo a la entrega de los antecedentes solicitados el órgano reclamado deberá tarjar los datos o antecedentes personales que directamente estén contenidos en la información cuya entrega se ordena.

Que, del mismo modo, el órgano reclamado deberá cautelar las excepciones y restricciones que sean pertinentes en relación a la carpeta investigativa de la causa RUC N° 20012270088-2 y RIT N° 21753-2020, cuya investigación se encuentra terminada por archivo provisional.

Que no se inicia procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo noveno transitorio de la Ley de Transparencia, por no parecer de los antecedentes del reclamo de ilegalidad que algún funcionario o autoridad del Ministerio Público ha incurrido en alguna de las infracciones que dicha disposición señala.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

Rol Contencioso administrativo N° 461-2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la abogada integrante señora Claudia Candiani Vidal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YUUVXREHDGS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YUUVXREHDGS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dieciseis de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YUUVXREHDGS